

LA LESIÓN: CONCEPTO – ELEMENTOS

Ab. Elsa Manrique

Abogada, Escribana, Especialista en Derecho de Contratos y especialista en Derecho. Profesora de Derecho Privado VIII y Comercial I y Teoría del Negocio Jurídico en la Universidades Nacional de Córdoba y Nacional de La Rioja.

Palabras Clave:

Vicios de los actos jurídicos. Buena fe. Equivalencia de las prestaciones.

Key Words:

Vices of legal acts. Good faith.

Resumen

Esta equivalencia de las prestaciones debe ser respetada por todas las personas cuando se celebran los distintos actos jurídicos, pero no debemos exagerar y caer en el error de generar inseguridad en las transacciones efectuadas.

Abstract

This equivalence of benefits must be respected by all people when they celebrate the various legal acts, but we should not overdo it and fall into the trap of creating insecurity in the transactions.

INTRODUCCIÓN

En los actos jurídicos debe imperar la equidad, la buena fe, la lealtad y la licitud, estos principios son propios de todos los negocios jurídicos.

La lesión es un menoscabo que se produce cuando la prestación que corresponde realizar a una de las partes excede a la debida por la otra.

Esta equivalencia de las prestaciones debe ser respetada por todas las personas cuando se celebran los distintos actos jurídicos, pero no debemos exagerar y caer en el error de generar inseguridad en las transacciones efectuadas.

El principio de afianzar la justicia consagrado en nuestra Constitución Nacional, nos obliga a observar que la equivalencia de las prestaciones recíprocas responda a enaltecer los valores y a la finalidad para la cual fue creado el acto jurídico, situación equitativa que surge afectada cuando por culpa de una de las partes la prestación nominal a su cargo se ha visto alterada en su valor⁵⁸.

CONCEPTO

Analicemos algunas definiciones que nos proporciona la doctrina del instituto de la lesión:

Rivera, Julio Cesar sostiene que la lesión es el defecto del acto jurídico que consiste en una desproporción injustificada de las prestaciones, causada por el aprovechamiento del victimario del estado de inferioridad de la otra parte⁵⁹. Este jurista, aplica la lesión a todos los actos jurídicos, sin distinguir. Continúa diciendo que consiste en una desproporción injustificada de las prestaciones, no señala la dimensión que debe tener esa desproporción, (evidente, notable, grosera, desmesurada, de más del 50%), pero específica que debe ser injustificada. Nos dice

⁵⁸ TRIBUNAL DEL TRABAJO nro.1, Morón, PEÑA GABRIELA C/ TREFILIO JORGE S/ Despido", 2/2002, <http://www.eft.com.ar/jurisprudencia.asp?arch=jurisp/bsasprov.htm>.

⁵⁹ RIVERA, Julio Cesar, *Homenaje al Dr. Guillermo A Borda*, ed. La Ley, año 1985, Bs. As., p. 304.

que debe ser originada en el aprovechamiento por una de las partes, (elemento necesario en la figura de la lesión). En cuanto a los estados de inferioridad de la otra parte, no establece cuáles son esos estados en forma detallada, de tal forma se podría invocar otros estados de inferioridad además de los tradicionales. Este concepto tiene un enfoque objetivo-subjetivo.

Cifuentes, Santos define la figura diciendo que es una anomalía del negocio jurídico que consiste en un perjuicio patrimonial que se provoca a una de las partes cuando, en un acto jurídico oneroso y bilateral, se obtiene de ella prestaciones desproporcionadas a través del aprovechamiento de su necesidad, ligereza o inexperiencia"⁶⁰, no nos proporciona un concepto cabal de la figura.

Ossipow, Paul sostiene que la lesión es el perjuicio económico que experimenta una de las partes, en el momento de conclusión del contrato, y que consiste en la desproporción evidente de las prestaciones intercambiadas, determinada por la explotación de la miseria, ligereza o inexperiencia de ella⁶¹. Este concepto es muy completo, consagra los dos elementos: a) el elemento objetivo, es decir, la desproporción evidente de las prestaciones y, b) el elemento subjetivo integrado por: 1) la explotación de la víctima de lesión y, 2) las situaciones de inferioridad que puede sufrir la víctima de lesión: la miseria, ligereza e inexperiencia del lesionado. Limita en su definición los estados subjetivos de la lesionada. Señala que el perjuicio económico debe ser valuado "*...en el momento de la conclusión del contrato*". Hay legislaciones que establecen que debe tenerse en cuenta el perjuicio sufrido en el momento de celebrarse el contrato definitivo, otros sistemas legislativos coinciden con la postura abordada por el autor. Es el único autor que en su definición menciona la época en que debe producirse el vicio. La desproporción debe ser evidente para este jurista.

En todas las definiciones falta algún requisito para configurar la figura de la lesión.

⁶⁰ CIFUENTES, Santos, *Código civil anotado y leyes complementarias*, bajo la dirección de Sagama, Fernando, ed. La Ley, 2004, p. 355.

⁶¹ OSSIPOW, Paul, *De la Lesión. Elude de droit positif et droit comparé*, Sirey, París, 1940, p. 291.

La desproporción entre el precio convenido y el justo precio (lesión objetiva) no vicia el contrato, pues los contratantes valoran subjetivamente la equivalencia de las prestaciones, por lo que ella varía con cada caso y contratante. No se trata de que el derecho prohíba los *malos negocios*, vender barato o comprar a precio excesivo, sino que la ley formula una objeción sobre el *aprovechamiento*, que puede ser la explicación o razón de ser de aquella conducta.

Para que se anule el acto por este vicio, es suficiente que el sujeto lesionado haya actuado sufriendo algunos de los estados de inferioridad comprendidos en la ley, la explotación de esa situación por el lesionante, además del elemento objetivo.

Los actos jurídicos alcanzados por la lesión deben comprender los actos jurídicos bilaterales onerosos⁶². En los contratos gratuitos sólo una de las partes realiza la prestación, al no haber contraprestación no puede haber desequilibrio como, por ejemplo, en el contrato de comodato.

Tampoco la explotación de la situación de inferioridad de uno de los contratantes puede existir en los actos jurídicos unilaterales (contrato de depósito). Se define a los actos jurídicos unilaterales como aquéllos que se perfeccionan por la voluntad de un solo sujeto. Por ello, no cabe el vicio de lesión, aunque, si la voluntad de una parte ha sido inducida a error, o hubiesen existido maniobras dolosas a fin de celebrar el acto, éste sería anulable, pero por los vicios del consentimiento.

Con respecto a los contratos aleatorios, debe distinguirse si el álea es real o ficticia y luego determinar si computando el álea real se configura, de todos modos, una inequitativa explotación de la diferencia notable de las prestaciones.

La regla general es que la lesión debe alcanzar a los actos jurídicos bilaterales y onerosos, comprendiendo dentro de la última clasificación a los conmutativos y en algunos casos a los aleatorios.

⁶²MOISSET DE ESPANÉS, Luís, *La lesión en los actos jurídicos*, Academia Nacional de Ciencias de Buenos Aires, "Premio año 1967", ed. Universidad Nacional de Córdoba, Dirección general de publicaciones Córdoba, Argentina, año 1979, p. 213.

La Ley 17.711 incorporó la lesión en el 2do. párrafo del art. 954 del C. C., consagró la fórmula objetiva-subjetiva, teniendo en cuenta el aprovechamiento de una de las partes (victimario) y la víctima con su condición de inferioridad.

Siguió las recomendaciones del tercer Congreso Nacional de Derecho Civil de 1961 con algunas modificaciones.

ELEMENTOS DE LA LESIÓN

Hay dos posturas que contemplan los elementos:

1) La fórmula objetiva tiene un solo elemento que es la desproporción de las prestaciones, como por ejemplo el Código Civil de Colombia que establece en su artículo 1947: *"El vendedor sufre lesión enorme cuando el precio que recibe es inferior a la mitad del justo precio de la cosa que vende; y el comprador a su vez sufre lesión enorme, cuando el justo precio de la cosa que compra es inferior a la mitad del precio que paga por ella..."*. La lesión enorme está estructurada en este código sobre un factor puramente objetivo (el justo precio), con independencia del móvil subjetivo. Es decir, el contrato es lesivo por contener una desproporción entre el valor de las prestaciones recíprocas que alcanza la cuantía establecida por la ley, y por ello es rescindible⁶³.

2) El enfoque objetivo- subjetivo: postura que contempla nuestro Código Civil. Dentro de este criterio hay dos posiciones: a) Quienes sostienen que la lesión posee dos elementos: a) el objetivo, que consiste en la desproporción de las prestaciones,

⁶³ Quedó así agregado al artículo 954 del C. C.: *"También podrá demandarse la nulidad o la modificación de los actos jurídicos cuando una de las partes explotando la necesidad, ligereza o inexperiencia de la otra, obtuviera por medio de ellos una ventaja patrimonial evidentemente desproporcionada y sin justificación. Se presume, salvo prueba en contrario, que existe tal explotación, en caso de notable desproporción de las prestaciones. Los cálculos deben hacerse según valores al tiempo del acto y la desproporción deberá subsistir en el momento de la demanda. Sólo el lesionado o sus herederos podrán ejercer la acción, cuya prescripción se operará a los cinco años de otorgado el acto. El accionante tiene opción para demandar la nulidad o un reajuste equitativo del convenio, pero la primera de estas acciones se transformará en acción de reajuste, si éste fuera ofrecido por el demandado al contestar la demanda"*.

lo que supone exteriorizar una anomalía en el sinalagma del contrato, y b) el subjetivo, el aprovechamiento de una de las partes de la necesidad, inexperiencia o ligereza de la otra parte. b) Quienes sostienen que la figura posee tres elementos: a) el elemento objetivo, la desproporción. b) el aprovechamiento de una de las partes sobre la otra, c) los estados de inferioridad de la víctima de lesión.

Este último criterio, que contó con un sólido apoyo en la doctrina argentina, encontró posteriormente eco en la jurisprudencia y actualmente parecen ambas inclinarse hacia esta segunda postura.

Elemento objetivo:

La desproporción de las prestaciones:

Se denomina contrato bilateral al que genera obligaciones recíprocas para ambos contratantes. En estos contratos las obligaciones que asumen las partes se originan en el mismo momento y están interrelacionadas entre sí, por ejemplo en la compraventa el precio que abona el comprador está relacionado con el bien que entrega el vendedor, si una de las obligaciones no existiera por cualquier motivo la otra tampoco, cada contratante no está obligado a su propia prestación.

Llambías sostiene que la esencia de la bilateralidad es la reciprocidad de las prestaciones⁶⁴. En una palabra, se trata de establecer una relación de equivalencia entre las prestaciones debidas entre el deudor y acreedor. Si existe una desproporción a favor de una de las partes aparece el perjuicio o menoscabo patrimonial que afecta el acto jurídico⁶⁵.

⁶⁴ LLAMBÍAS, Jorge J., *Código Civil anotado* - T. III-A -, ed. Abeledo Perrot, Bs. As., pág. 18.

⁶⁵ JORNADAS PREPARATORIAS CONGRESO DE DERECHO CONCURSAL, Rosario, 2006, <http://www.colegiosn.com.ar/junyentbas.asp>.

Algunos juristas sostienen que la desproporción de las prestaciones debe dejarse al arbitrio de los jueces, y que debe surgir del análisis de cada caso en concreto planteado en sede judicial⁶⁶

El tema de la proporción o desproporción entre las prestaciones a cargo de las partes comienza adquirir importancia al analizar la ineficacia de un acto jurídico celebrado.

*"Cuando hay una gran desproporción entre las contraprestaciones recíprocas, esa desproporción no puede tener otro origen que el aprovechamiento de la inferioridad de una de las partes a menos que se trate de una liberalidad. Las mismas cláusulas del contrato están demostrándolo"*⁶⁷.

Hay otros postulados muy importantes a considerar que son los que consagran la obligatoriedad de los contratos, dando lugar al principio de *pacta sunt Servanda* y al principio de la autonomía de la voluntad. El contrato celebrado ante la inequivalencia de las prestaciones no debe ser cumplido porque es injusto. La obligatoriedad del pacto tiene que estar subordinado al principio de justicia.

Por el principio del *pacta sunt servanda*, entendemos que lo convenido entre las partes es el fiel reflejo de su intención y voluntad, los contratantes no pueden negarse a cumplir las obligaciones asumidas en el contrato⁶⁸. Los principios *pacta sunt servanda* y *la autonomía de la voluntad* nos brindan seguridad jurídica y, el *principio del equilibrio patrimonial o equivalencia entre las prestaciones* nos lleva al valor supremo de justicia.

Cuando una persona celebra un contrato bilateral y oneroso espera que las prestaciones tengan cierta equivalencia. El desequilibrio que surge entre el valor de las prestaciones conspira contra de la justicia conmutativa.

⁶⁶ SPOTA, Alberto, "La lesión como causa de impugnación del contrato", Tercer Congreso de Derecho Civil, Instituto de Derecho Civil, Universidad Nacional de Córdoba, 1961, p. 543.

⁶⁷ BORDA, Guillermo, *Manual de Contratos*, por, 5ta.edición, ed. Perrot, Bs. As., pag. 63.

⁶⁸ HORNA, Pierre Martin, "Análisis exegético de la doctrina general del contrato a la luz del contrato celebrado por medios electrónicos", Perú, 2000, <http://www1.monografias.com>.

La equidad exige un equilibrio patrimonial a través de cierta equivalencia entre las prestaciones que recíprocamente se intercambian los contratantes. Pothier manifestó que cuando la igualdad se infringe y uno de los contratantes da más de lo que recibe se vicia el contrato atentando contra el principio equidad⁶⁹.

El artículo 954 de nuestro C. C. consagra que "...Se presume, salvo prueba en contrario, que existe... explotación en caso de notable desproporción de las prestaciones...".

Este párrafo ha provocado opiniones dispares en la doctrina:

1) Hay autores que sostienen que la *presunción de explotación* contenida en el tercer párrafo del artículo 954 del C. C. es confusa. Según esta postura, el actor debe invocar su condición de inferioridad y demostrar un notable desequilibrio en el sinalagma contractual. Si el demandado no puede demostrar su intención de no aprovecharse de la víctima, el contrato puede ser resuelto o reajustado.

2) Otros autores hacen la diferencia entre *la notable desproporción y la ventaja patrimonial evidentemente desproporcionada*: Esta tesis asevera, que cuando la desproporción es evidente dicha *presunción* no existe y, por el contrario, si la desproporción es notable, la explotación se presume.

3) Otro sector de la doctrina justifica la introducción de la *presunción de explotación* en el tercer párrafo del artículo 954, pues resulta beneficioso para la víctima de lesión facilitarle la engorrosa tarea de probar los otros extremos solicitados por la ley.

Todas estas posturas analizadas sostienen que la lesión posee un sólo elemento subjetivo: el aprovechamiento de las condiciones de inferioridad de la víctima del acto lesivo.

4) Otros juristas diferencian los tres elementos del acto lesivo: Quien pretende anular o reajustar el acto lesivo deberá acreditar dos elementos: a) la desproporción

⁶⁹ POTHIER, Robert J., *Ouvres de Pothier. Les Traités du Droit Francais*, tome premier, neuve édition, ed. Charles Bécourt, París, 1835, p. 21.

de las prestaciones, y b) su estado de inferioridad. Demostrado estos extremos, la ley presume la existencia de la explotación, admitiendo prueba en contra.

Concluimos diciendo que la equivalencia de las prestaciones surge en las negociaciones preliminares, en ese momento se plasma la armonía, la equidad y la igualdad de las partes, y las prestaciones se deben cumplir conforme al acto jurídico celebrado.

Para que el precio sea justo debe existir una equivalencia entre el bien y el dinero que se pague por él.

Es menester que, además del elemento objetivo, exista una causal subjetiva que provenga de un estado de inferioridad que padezca el lesionado.

La equidad en las transacciones jurídicas significa "igualdad de las prestaciones recíprocas".

Elemento subjetivo:

a) El aprovechamiento de una de las partes:

El aprovechamiento se puede definir como "...especie de mala fe con la que el acto jurídico resultaría viciado por estar exclusivamente al servicio de aquel que quiere aprovechar la situación de necesidad, penuria o inexperiencia de su contraparte"⁷⁰.

En el acto lesivo para que haya aprovechamiento es necesario que el contratante haya explotado la penuria de la otra parte, para esto es suficiente que haya conocido, o al menos debido conocer su situación de inferioridad. Por tales motivos, el acto viciado de lesión, que nosotros calificamos como un acto ilícito, podrá por tanto ser doloso o culposo.

⁷⁰ SANDLER, Héctor R., "La lesión como causa de impugnación del contrato", Tercer Congreso de Derecho Civil, Instituto de Derecho Civil, Universidad Nacional de Córdoba, 1961, p.559.

b) *El estado de inferioridad:*

En cuanto a los estados de inferioridad que puede padecer la víctima de lesión, algunas legislaciones utilizan expresiones como *otros motivos análogos* o *entre otros supuestos*.

Las situaciones de penurias contempladas en nuestro Código Civil son:

1) La necesidad: es un estado de angustia que impulsa a la víctima a contratar, limitando o dificultando su facultad para decidir. Puede ser de carácter económico, o espiritual. Es la falta de todo elemento indispensable para la propia conservación, es una situación de indigencia, escasez, penuria, apretura, estrechez, etc⁷¹.

2) La ligereza: Hay dos posturas al respecto:

a) Una posición mayoritaria equipara el estado de ligereza que dispone el art. 954 del C. C. a la situación de los inhabilitados comprendidos en el 152 bis del C. C.

b) Otros juristas sostienen que la ligereza no sólo comprende a los inhabilitados del 152 bis del C. C., sino que además, pueden padecer este estado las personas normales que procediendo sin la debida cautela y con precipitación celebran actos jurídicos sin medir las consecuencias de los mismos.

Creemos que el concepto de ligereza que legisla el art. 954 del C. C. se limita a quienes padecen una disminución de sus facultades psíquicas que están incluidos por el artículo 152 bis del Código Civil⁷². Es una situación patológica que disminuye el razonamiento y discernimiento, está relacionado con la disminución de las facultades mentales de la persona sin llegar a una incapacidad.

⁷¹ BUTELER CACERES, José A., *Manual de Derecho Civil. Parte General*, ed. Advocatus, Córdoba, 2000, p. 302.

⁷² *Ibidem*, p. 303.

No actúa con ligereza quien procede en forma irreflexiva y sin analizar adecuadamente las ventajas y desventajas del negocio jurídico realizado.

El art.1198 del C. C. consagra el deber general de diligencia y el artículo 512 del mismo cuerpo legal dispone el deber de cada persona de obrar con diligencia en el cumplimiento de la obligación, la culpa del deudor consiste en no obrar con las diligencias propias de la naturaleza de cada obligación teniendo en cuenta las circunstancias de las personas, del tiempo y lugar.

Estas personas comprendidas en el art. 152 del C. C., que tienen deficiencias psíquicas o sólo físicas, que actúan bajo la apariencia de personas normales, no pueden realizar actos jurídicos, comprometer su patrimonio sin la anuencia del curador. Estos actos son nulos de nulidad relativa.

3) La inexperiencia se configura ante una situación de inferioridad notoria, inocultable, en materia de información y cultura⁷³. Significa la *ausencia de experiencia*, es decir, la falta de enseñanza que se adquiere con el uso, la práctica o el vivir⁷⁴. Quien actúa con inexperiencia no lo hace inducido por el error, pues no tiene un falso conocimiento de los acontecimientos, sino que actúa de manera incorrecta por falta de hábito o de práctica teniendo un adecuado conocimiento de la realidad.

Otros estados de inferioridad consagrados por la doctrina, la jurisprudencia son: miseria, avanzada edad, dependencia económica, sometimiento de una parte a la otra, desgracia y penuria entre otros.

Concluyendo diremos que en la interpretación de los contratos debe primar la buena fe y el sentido que el uso general se otorga a los vocablos, para lo cual corresponde tomar las cláusulas atendiendo a la intención común de los contratantes de acuerdo al uso y la práctica analizando los hechos subsiguientes al contrato y realizando un análisis de conformidad con su naturaleza y las reglas de equidad.

⁷³ *Ibidem.*, p. 303.

⁷⁴ DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA, ed. 21ra., ps. 1161 y 935.

El instituto de la lesión debe aplicarse con suma cautela, no olvidemos que los pactos han sido celebrados para ser cumplidos, deben respetarse como la ley misma. No puede utilizarse la figura de lesión para liberarse de las consecuencias de los malos negocios celebrados.

Esta figura debe ser admitida únicamente cuando la inequivalencia de las prestaciones es importante, grave, notable, evidente, pues esto fue establecido sabiamente para la seguridad y la libertad de comercio que exige, que no se puede volver contra las convenciones celebradas, de lo contrario nadie se atrevería a contratar por temor de ser demandado.

Las partes contratantes deben respetar y hacer respetar el ordenamiento social y ético armonizando su conducta con el mismo. La persona que se aparte de esa conducta, que no observe las reglas de la moral, no merece el amparo del ordenamiento jurídico argentino, pues es una persona que abusa de su derecho. Por ello, no debe quedar indemne, "*el derecho no puede tolerar que el hombre sea lobo del hombre*"⁷⁵.

⁷⁵ SANDLER, Héctor R., "La lesión como causa de impugnación del contrato", en Tercer Congreso de Derecho Civil, tomo II, <http://www.acaderc.org.ar/biblioteca/biblioteca-virtual/actatercercongresodsciviltomodos.pdf/view>, 9-14 de Octubre de 1961.

BIBLIOGRAFÍA

- BORDA, Alejandro, "La lesión. A treinta años de la Ley 17.711 y de cara a las XVII Jornadas nacionales de Derecho Civil", *EL DERECHO*, t. 179, 1998.
- BORDA, Alejandro, "Los vicios del consentimiento y en especial el vicio de lesión. Apuntes sobre el proyecto de Código Civil de 1998", *LA LEY* 1999- E.
- BORDA, Guillermo A., *Tratado de Derecho Civil. Parte general II.* ed. Perrot, Bs. As., 1980.
- BORDA, Guillermo A., "Acerca de la lesión como vicio de los actos jurídicos", *LA LEY* 1985-D.
- BORDA, Guillermo A., *La reforma de 1968 al Código Civil*, ed. Perrot, Bs. As., 1971.
- BORDA, Guillermo A., "La lesión como causa de impugnación del contrato", dictamen preliminar presentado con motivo del Tercer Congreso de Derecho Civil, Instituto de Derecho Civil, Universidad Nacional de Córdoba, 1961.
- BORDA, Guillermo A. y BORDA, Alejandro, *Tratado de Derecho Civil: Contratos*, ed. Abeledo Perrot/Lexis Nexis, Argentina, 2005.
- BREBBIA, Roberto H., "Los vicios de la lesión subjetiva y simulación en los actos jurídicos", *LA LEY*, t. 1998-F.
- BREBBIA, Roberto H., *Hechos y actos jurídicos*, ed. Astrea, Bs. As., 1995, t. II.
- BREBBIA, Roberto H., *Instituciones del derecho civil*, ed. Juris, Rosario, 1997.
- BUDANO ROIG, Antonio R. "Algunas consideraciones sobre la lesión subjetiva", *LA LEY* 1983-A.
- BUSTAMANTE ALSINA, Jorge, "La presunción legal en la lesión subjetiva", *LA LEY*, 1982-D.
- BUSTAMANTE ALSINA, Jorge, "Imprevisión y lesión subjetiva en un ponderado fallo", *LA LEY* 1986- D.
- BUTELER CACERES, José A., *Manual de Derecho Civil. Parte General*, ed. Advocatus, Córdoba, 2000.
- CROVI, Luís D., "El vicio de lesión en los acuerdo transaccionales", *JURISPRUDENCIA ARGENTINA*, 1998-III.
- CROVI, Luís D., "La lesión en los negocios jurídicos", *JURISPRUDENCIA ARGENTINA* 1998-I.
- COVIELLO, Nicolò, *Manuale de Diritto Civile Italiano. Parte General.* Editorial Editrice. Libreria Milano, Italia, 1926.
- D'ANGELO, Andrea "Disciplina del contratto, buona fede contrattuale e buona fede formativa", Italia, 2002, <http://www.diritto.it/art.php?file=/funz/send.php>.
- DARRONE, José, *Diccionario Jurídico*, ed. Abeledo Perrot, 1986/87.
- DEMARCHI, Guadalupe, "La lesión", *Revista Jurídica Seduc.* Paraguay, año 1997, <http://www.monografias.com>.
- DE PAGE, Henri, "Le probleme de la lesion du contrats", [http://www search.epnet.com](http://www.search.epnet.com).
- DI CIÓ, Alberto A., "La lesión subjetiva en el art. 954 del C. C", *EL DERECHO* 40, 1991.
- DÍEZ-PICAZO Luis, "Ponència a les XII Jornades de Dret Català a Tossa, Segona Ponència, La Reforma dels Codis Civils en un Context D'aproximació Europea" civil.udg.es/tossa/2002/textos/pon/2/ldp.htm.
- DI PAOLA, Ricardo A., "Algunas cuestiones acerca del vicio de lesión", *LA LEY*, 1994-B.

- FREIRE AURICH, Juan Francisco, "Lesión subjetiva: Inadmisibilidad del ofrecimiento subsidiario del reajuste equitativo del contrato", *LA LEY* t. 1998 - C.
- GAMARRA, Jorge, *Tratado de Derecho Civil*, tomo XII, Uruguay, 2000.
- GANC, Diana B., "Visión retrospectiva y actualizada de la lesión", *JURISPRUDENCIA ARGENTINA* 2001-IV.
- GARCIA MENDITA, Carmen, "El concepto de lesión", <http://www.universidadabiertalesion.htm>, año 2004.
- GARIBOTTO, Juan Carlos, "El vicio de lesión. Evolución en el derecho civil argentino", *EL DERECHO*, t.130, 1989.
- GARFIAS, Ignacio Galindo, "La lesión en los contratos. Un análisis GAY DE MONTELLÁ, Rafael, *Código de comercio español comentado (Legislación, Jurisprudencia y Derecho comparado)*, t. III-I., Barcelona 1936 comparativo". Venezuela, <http://www.todoelderecho.com>.
- GENTILI, Aurelio, "Dejure: lequilibrio del contrato nelle impugnazioi", *Revista di Diritti Civile*, n. 1, ed. CEDAM, Padova, Italia, 2004.
- GHERSI; Carlos A, "Cláusula penal. Lesión subjetiva (Principios generales del derecho.)", *LA LEY* 1989-E.
- GOUX, Catherine, "l'erreur, le dol et la lésion qualifiée, analyse et comparaisons", http://www.fundp.ac.be/recherche/publications/page_view/34436.
- 1992.
- LLAMBIAS, Jorge Joaquín, "El régimen de la lesión en la reforma", ponencia presentada en el Cuarto Congreso de Derecho Civil, Instituto de Derecho Civil, Universidad Nacional de Córdoba, 1971.
- LOPEZ DEL CARRIL, Nelson, "Enfoque económico de la lesión subjetiva" en, *LA LEY* 138, 1970.
- LOPEZ OLACIREGUI, José Maria, "Efectos de la ley con relación al tiempo, abuso del derecho y lesión subjetiva", *Revista del Colegio de Abogados de la Plata*, año X. N. 21.
- LORENETTI, Ricardo L., "La regla de conducta y los contratos", *JURISPRUDENCIA*.
- MARGADANT, Guillermo FLORIS, "Historia de laesio enormes como fuente de sugerencias para la legislación moderna", *Boletín mexicano de Derecho Comparado*, UNAM, año X, num. 28, 29.
- MASNATTA, Héctor, "El contrato inmoral", *JURISPRUDENCIA ARGENTINA* 1958 IV.
- MOEREMANS, Daniel E. "La lesión en los actos jurídicos", *LA LEY*, t. 1992-E.
- MOISA, Benjamín, "¿Un caso de lesión o de nulidad de cláusula abusiva?", nota a fallo, *LLNOA*, 2002.
- MOISSET DE ESPANÉS, Luís, *La lesión en los actos jurídicos*, *Academia Nacional de Ciencias de Buenos Aires*, "Premio año 1967", ed. Universidad Nacional de Córdoba, Dirección general de publicaciones Córdoba, Argentina, año 1979.
- MOISSET DE ESPANÉS, Luis, "Interrupción de la prescripción por demanda", <http://www.acader.unc.edu.ar>.
- MOISSET de ESPANÉS, Luís, "Suspensión de la prescripción en beneficio de los incapaces", *JURISPRUDENCIA ARGENTINA*, 1972.
- MOISSET de ESPANÉS, Luís, "La Lesión (art. 954) y el conflicto de leyes en el tiempo", *JURISPRUDENCIA ARGENTINA*, 1972.
- MOISSET de ESPANÉS, Luís, "La lesión. Algunos problemas vinculados con la aplicación del nuevo art. 954 del Código Civil", *JURISPRUDENCIA ARGENTINA* t. 21, 1926.

- MOISSET de ESPANÉS, Luís, "Los elementos de la lesión subjetiva y la presunción de aprovechamiento", *JURISPRUDENCIA ARGENTINA*, 1974.
- MOISSET de ESPANÉS, Luís, "La lesión (artículo 954 del Código Civil) y algunos códigos modernos", *JURISPRUDENCIA ARGENTINA* 1970.
- MOISSET de ESPANÉS, Luís, "La lesión y el derecho comercial", *JURISPRUDENCIA ARGENTINA*, 1976-I.
- MOISSET de ESPANÉS, Luís, "La lesión en los actos jurídicos" (tesis doctoral), impresa en la Universidad Nac. de Córdoba, 1965.
- MOISSET de ESPANÉS, Luís, *La lesión y el nuevo art. 954 del C.C.*, ed. Zavalía, Bs. As. 1976.
- MOISSET de ESPANÉS, Luís "La lesión subjetiva y sus elementos", *LA LEY* 1984-B.
- MOISSET DE ESPANÉS Luis, "El abuso del derecho", <http://www.acaderc.org.ar/doctrina/articulos/artabusodelderecho>.
- MOISSET de ESPANÉS, Luís, "Lesión (art. 954 Cód. Civil). Problemas de la "renuncia anticipada" y de la "confirmación" del acto viciado", *LA LEY* 1980-A.
- MOISSET de ESPANÉS, Luís, "La lesión y el art. 671 del nuevo código civil de Paraguay", <http://www.acader.unc.edu.ar>.
- MOISSET de ESPANÉS, Luís, "Lesión (art. 1447 Código Civil Peruano). Elementos", <http://www.acader.unc.edu.ar>.
- MOISSET de ESPANÉS, Luís, Lesión (art. 1449 Código Civil Peruano). Momento en que debe apreciarse desproporción, <http://www.acader.unc.edu.ar>.
- MOISSET de ESPANÉS, Luís, "Lesión (art. 1450 Código Civil Peruano). Demanda. Extinción", <http://www.acader.unc.edu.ar>.
- MOISSET de ESPANÉS, Luís, "Lesión (art. 1451 Código Civil Peruano). Acciones rescisorias y de reajuste. Funcionamiento", <http://www.acader.unc.edu.ar>.
- MOISSET DE ESPANÉS, Luis, "La nulidad absoluta y su declaración de oficio", *Jurisprudencia Argentina*, 1980-II.
- MOISSET de ESPANÉS, Luís, "Lesión (art. 1452 Código Civil Peruano). Imposibilidad de solicitar la rescisión", <http://www.acader.unc.edu.ar>.
- MOISSET de ESPANÉS, Luís, "Lesión (art. 1453 Código Civil Peruano). La renuncia", <http://www.acader.unc.edu.ar>.
- MOISSET de ESPANÉS, Luís, "Lesión (art. 1454 Código Civil Peruano). La caducidad de la acción", <http://www.acader.unc.edu.ar>.
- MOISSET de ESPANÉS, Luís, "Lesión (art. 1455 Código Civil Peruano). Transacción y subasta judicial", <http://www.acader.unc.edu.ar>.
- MOISSET de ESPANÉS, Luís, "Lesión (art. 1456 Código Civil Peruano). Partición", <http://www.acader.unc.edu.ar>.
- MOISSET de ESPANÉS, Luís, "Hechos y actos jurídicos en la legislación iberoamericana", <http://www.acader.unc.edu.ar>
- MOISSET de ESPANÉS, Luís, "(art. 1447 Código Civil Peruano). Elementos", <http://www.acader.unc.edu.ar>.
- MOISSET de ESPANÉS, Luís, "(art. 1448 Código Civil Peruano). Presunción de aprovechamiento", <http://www.acader.unc.edu.ar>.
- MOISSET de ESPANÉS, Luís "Hechos y actos jurídicos en la legislación latinoamericana", <http://www.acader.unc.edu.ar>.
- MOISSET de ESPANÉS, Luís, "La Lesión (art. 954 C. C.), problemas de la "renuncia anticipada" y de la "confirmación" del acto viciado", <http://www.acader.unc.edu.ar>.
- MOISSET de ESPANÉS, Luís, "El régimen de la lesión y las quintas jornadas de derecho civil", <http://www.acader.unc.edu.ar>.

- MOLINA, Juan Carlos, *Abuso del derecho, lesión e imprevisión*, ed. Astrea, Bs. As., 1969.
- MONFORT, María Jesús, "Los efectos de la rescisión por lesión. Un modelo de comparación". X Jornads de dret Catala a Tossa. El futur del dret patrimonial de Catalunya, Tossa del Mar, 17 a 19 de setembre de 1998, España, <http://www.civil.udg.es/tossa/>, España, 1998.
- MONTELEONE LANFRANCO, Alejandro "La lesión subjetiva en materia comercial", *LA LEY*, t. 1999-B.
- MORIXE, Horacio, *Contribución al estudio de la lesión*, ed. La facultad, Bs. As. 1929.
- MOSSET ITURRASPE, Jorge, "Nulidad por lesión con base en la regla "iura novit curia", *LA LEY*, t. 1995-D.
- MOSSET ITURRASPE, Jorge, "Excusabilidad o reconocibilidad del error. La presunción de explotación en la lesión subjetiva-objetiva", *JURISPRUDENCIA ARGENTINA*, t. 5, 1920.
- MORIXE, Horacio, *Contribución al estudio de la lesión*, ed. La Facultad, Bs. As. 1929.
- MOSSET ITURRASPE, Jorge, "Interpretación económica de los contratos", *Revista de Derecho Comparado*, ed. Rubizal-Culzoni, Bs. As., 1994.
- MOSSET ITURRASPE, Jorge "Las cláusulas abusivas en la contratación", <http://www.rubinzal.com.ar/>.
- ORDOÑEZ, María V., "La rescisión por lesión enorme", Ecuador <http://www.todoelderecho.com>, 2004.
- OSSIPORU, Paul, "De la lesión étude de droit positif et de droit comparé", Francia, <http://www.search.epnet.com>.
- PETRELLI DE ALIANO, María Elisa , " La lesión subjetiva y la ancianidad", revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Pontificia Universidad Católica Argentina Santa María de los Buenos Aires, <http://www.eldial.com/nuevodial/acde.asp>., año 2006.
- PITTALUGA, Francesco, "La rescissione contrattuale", Italia, 2006, <http://www.diritto.it/art.php?file=/funz/send.php>.
- PIZARRO, Ramón Daniel, "La lesión y la presunción de aprovechamiento consagrada por el artículo 954 del Código Civil", *JURISPRUDENCIA ARGENTINA*, 1997.
- POOT PECH, Jorge Armando, "Principio Non Bis In Ídem Lic. Poot Pech", http://www.tegroo.org.mx/sitio2007/tegroo/activos/pdf/articulos/2005/principio_non_bis_in_idem.pdf.
- POTHIER, Robert, Joseph, *Oeuvres de Pothier, Les traité du Droit Francais*. Tomo I, nouvelle édition, ed. Charles Béchert, París, 1835.
- RAFFO VENEGAS, Patricio y Sassot, Rafael Alejandro, "La lesión", *JURISPRUDENCIA ARGENTINA*, 1971.
- RECABARREN, Guillermo Max Petra, "El instituto de la lesión en la historia", *JURISPRUDENCIA ARGENTINA*, 1971.
- RECABARREN, Guillermo Max Petra, "La lesión objetiva-subjetiva", *JURISPRUDENCIA ARGENTINA*, 1971.
- RIVERA, Julio Cesar, *Instituciones del derecho civil. Parte general*, ed. Abeledo Perrot, Bs. As., 1994.
- RIVERA, Julio Cesar, *Homenaje al Dr. Guillermo A Borda*, ed. La Ley, Bs. As., 1985.
- RIVERA, Julio Cesar, "La lesión en el proyecto de código civil de 1998", *LA LEY*, 1999 F.
- RIVERA, Julio Cesar, "Prueba de la simulación y la lesión". *Revista de Derecho Privado y Comunitario*, n. 12, ed. Rubinzal Culzoni, Bs. As., 1977.

- RIVERA, Julio Cesar, "Cláusulas abusivas" I. *Revista de Derecho Comparado*, ed. Rubinzal Culzoni, Bs. As., 1998.
- RIVERA, Julio Cesar, "La reforma de la codificación civil en América latina", <http://www.todoelderecho.com>.
- RIBOT IGUALADA, Jordi (Professor titular de dret civil Universitat de Girona), "Lesió ultra dimidium i opció. Notes per a una possible reforma "de mínims" de la rescissió per lesió". *Jornades de Dret català a Tossa, Àrea de Dret Civil de la Universitat de Girona*, España, 1998, <http://www.civil.udg.es/tossa>.
- RODIERE, René, "Objet, cuse et lesion du contract", Francia, <http://www.search.epnet.com>, 2006.
- RODRIGUEZ, Horacio Julio, "La lesión gravísima", *JURISPRUDENCIA*
- SANDLER, Héctor R., "La lesión como causa de impugnación del contrato", Tercer Congreso de Derecho Civil, Instituto de Derecho Civil, Universidad Nacional de Córdoba, 1961.
- SAUX, Edgardo I, "Una riesgosa propuesta: la derogación del vicio de lesión (artículo 954, Código Civil)", *LA LEY* 06/02/2006, 7.
- SAUX ACOSTA, Edgardo, "La lesión como causa de impugnación del contrato", dictamen preeliminar presentado con motivo del Tercer Congreso de Derecho Civil, Instituto de Derecho Civil, Universidad Nacional de Córdoba, 1961.
- SCHLESINGER, Piero, "La risarcibilita delle lesioni alla capacita di funzionamento ed allimmagine dell'ente", *Revista di diritto civile*, n. 5, ed. CEDAM, Padova, Italia, 2002.
- SCHULZE, Reiner, "Il nuovo diritto tedesco delle obbligazioni e il diritto europeo dei contratti", *Revista di diritto civile*, n. 1, ed. CEDAM, Padova, Italia., 2004.
- SILVA, Gustavo E. "En torno a la invocación de la lesión jurídica por parte del estado", *JURISPRUDENCIA ARGENTINA* 2004- II.
- SINGER, Ignacio. "Acerca de la posibilidad de ofrecer en subsidio el reajuste en la acción por lesión", *JURISPRUDENCIA ARGENTINA*, 24-1974.
- SMITH, Juan Carlos, "Consideraciones sobre la reforma del código civil", *LA LEY* t. 130, 1968.
- SPOTA, Alberto, *Instituciones de Derecho Civil. Contratos*, 9 t., ed. Depalma, Bs. As., 1974.
- SPOTA, Alberto, "La lesión subjetiva. Una doctrina Argentina", *LA LEY*, 122, 1966.
- SPOTA, Alberto, "El objeto y fin social del acto jurídico", *JURISPRUDENCIA ARGENTINA* 1943-IV, 1944-III.
- SPOTA, Alberto, "La lesión subjetiva", *LA LEY* t. 68, 1952.
- SPOTA Alberto G. SAGO, Jorge, "La lesión en la Ley 17.711", *EL DERECHO* t. 180, 1999.
- STIGLITZ, Rubén y Otros, *Contratos, Teoría general* I. ed. Depalma, Bs. As., 1994.
- STRATTA, Alicia Josefina, *Apuntes sobre el proyecto del Código civil de la República Argentina (comisión decreto 685/95), su influencia en los contratos*, ed. LA LEY
- TAGLE, Victoria Maria, *Derecho privado. Parte general II-B*, ed. Alberoni, Córdoba, 2003.
- TERAN LOMAS, Roberto, "Seguridad jurídica, y equidad. Usura, lesión, imprevisión e indexación", *LA LEY* 1982-B.
- TOBIAS, José E., "Algunas precisiones acerca del elemento objetivo de la lesión objetiva subjetiva", *LA LEY* t. 1996-E, LLNOA, 1998.
- TOBIAS, José E., "Ámbito de aplicación de la lesión subjetiva", *EL DERECHO* 129, 1988.

- TOBIAS, José E., "Esencia y fundamento de la lesión objetiva-subjetiva", *EL DERECHO* 110, 1985.
- VALENTE, Luís Alberto, "Perfiles actuales de la lesión", *JURISPRUDENCIA ARGENTINA* t. 2001-F.
- VARAS BRAUN, Juan Andrés "La lesión en las particiones: un ejercicio sobre la naturaleza de las cosas en el derecho civil", http://www.scielo.cl/cielo/php/ing_pt.
- VENINI, Guillermina, "Lesión subjetiva", *JURISPRUDENCIA ARGENTINA* 1991-II.
- VENINI, Juan Carlos, "Lesión subjetiva", *JURISPRUDENCIA ARGENTINA* 1970.
- VENINI, Juan Carlos, "Recapitulando sobre la "lesión", *JURISPRUDENCIA ARGENTINA* 1977-I.
- VENINI, Juan Carlos, "El reajuste equitativo en la lesión", *LA LEY* 1979-B.
- VIDELA
- ZAGO, Jorge A, *El consentimiento en los contratos y la teoría de la lesión*, ed. Universidad, 1981.
- ZAGO, Jorge A, "La lesión en la ley 17.711", *EL DERECHO* t. 180, 1999.
- ZANNONI, Eduardo, *Ineficacia y Nulidad de los Actos Jurídicos*, ed. Astrea, Bs. As., 2004.

Cita de este artículo:

MANRIQUE, E. (2011) "La lesión: concepto - elementos". *Revista IN IURE [en línea]* 1 de Noviembre de 2011, Año 1, Vol. 2. pp.153-170 Recuperado (Fecha de acceso), de <http://iniure.unlar.edu.ar>